

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) JUEZ CALIFICADOR EN TURNO, todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día hábil siguiente, el C. ***** , compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito con números de folio ***** y ***** , que se desprenden del estado de cuenta expedido por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, respecto al vehículo con placas de circulación ***** .

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II. Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes dando contestación a la demanda y se admitieron las

pruebas ofrecidas por su parte, de igual manera se declaró por perdido el derecho del Juez Calificador adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Aguascalientes para formular contestación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el documento exhibido por la parte actora, el cual siendo DOCUMENTAL PÚBLICA tiene valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes

invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impresión de internet **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no es una resolución definitiva, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la

demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual surta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta total desconocimiento de las multas impugnadas, ya que el pasado dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al ingresar a la página virtual del Ayuntamiento de Aguascalientes, se percató de la existencia de un crédito fiscal a su cargo derivado de unas supuestas multas, negando lisa y llanamente tener conocimiento de la determinación de calificación de las multas que se le impusieron.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."

Cierto es, que en el presente caso, tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA cómo la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación las resoluciones determinantes.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califican las multas de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contraviniere las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos

que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en las multas de tránsito con números de folio ***** y ***** , respecto al vehículo con placas de circulación ***** , a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el acuerdo de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se conocerá el fondo de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán por ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito con números de folio ***** y ***** , respecto al vehículo con placas de circulación ***** .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio ******* y *******, respecto al vehículo con placas de circulación *********.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. - Conste.

L' EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL